



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

“TASA CERO” DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA

TÍTULO I

“Tasa Cero” del Impuesto al Valor Agregado para productos de la Canasta Básica

Artículo 1°.- Impuesto al Valor Agregado. Tasa Cero (0%) para productos de la Canasta Básica.

La alícuota del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será del CERO POR CIENTO (0%) para las ventas de los productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA contenidos en el artículo 2° de la presente cuando el comprador sea un consumidor final, comedores escolares o universitarios, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas o gremiales que cuenten con la exención prevista en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

También estarán alcanzadas a la alícuota CERO POR CIENTO (0%) las ventas mayoristas de los productos mencionados cuando el comprador sea un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes “Monotributo” y en la medida que su actividad principal consista en la venta al por menor de productos alimentarios y bebidas.

Artículo 2°.- Productos incluidos. Están incluidos dentro de lo dispuesto en el artículo precedente todos los productos que integran la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA, según la metodología que aplica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, y que defina la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La SECRETARÍA DE COMERCIO deberá en un lapso no mayor a TREINTA (30) días de sancionada la presente, definir el listado detallado de los productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA incluidos en lo dispuesto en el artículo 1°, que no podrá ser más acotado que el establecido en el Anexo I de la presente.

Dicho listado deberá contener el detalle de las variedades y artículos incluidos para cada uno de los subgrupos y productos que define el Anexo I de la presente.



Artículo 3°.- Acumulación de Créditos Fiscales por Operaciones de venta y/o elaboración de productos de la Canasta Básica. El IMPUESTO AL VALOR AGREGADO que por la compra y/o elaboración de productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas compras y/o finalizado la elaboración del producto, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA o, en su defecto, les será devuelto.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya sido absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de esta acreditación, el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO resultante de la compra y/o elaboración de productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Artículo 4°.- No aplicación de Regímenes de Percepción del Impuesto para las compras de productos de la Canasta Básica.

No corresponderá la aplicación de Regímenes de Percepción del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por las operaciones de venta de los productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA a los que alude el artículo 2° a los responsables indicados en el artículo 1° de la presente.

Artículo 5°.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Tasas Municipales.

Invitase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley adoptando medidas tendientes a gravar a tasa cero en relación a los impuestos y tasas locales que recaigan sobre la venta de los productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA a los que alude el artículo 2° de la presente.

Artículo 6°.- Suspensión de alícuotas vigentes para productos de la Canasta Básica.

Suspéndase cualquier norma que regule el tratamiento en lo referido a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aplicable a los hechos imponible previstos en el artículo 1° de la presente.

Artículo 7°.- Régimen de devolución por acumulación de saldos técnicos a favor.

Instrúyase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a reglamentar lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la misma siempre en orden a evitar que la misma neutralice los beneficios derivados de la política establecida.

Artículo 8°.- Vigencia.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 9°.- Comunicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ANEXO I

El mínimo de productos de la CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA en los términos de la presente se detallan en el cuadro a continuación.

Sugbrupo	Productos
Pan	<i>Pan francés tipo flauta</i>
Arroz	<i>Arroz blanco simple</i>
Harina de trigo	<i>Harina de trigo común 000</i>
Fideos	<i>Fideos secos tipo guisero</i>
	<i>Otros fideos secos</i>
Papa	<i>Papa Blanca</i>
	<i>Papa negra</i>
Azúcar	<i>Azúcar común tipo A</i>
Carnes	<i>Asado</i>
	<i>Carnaza común</i>
	<i>Espinazo</i>
	<i>Paleta</i>
	<i>Carne picada</i>
	<i>Nalga</i>
	<i>Pollo</i>
	<i>Carne de pescado</i>
Huevos	<i>Huevos de gallina</i>
Leche	<i>Leche entera fresca en sachet</i>
Aceite	<i>Aceite de girasol</i>
	<i>Aceite de maíz</i>
	<i>Aceite de soja</i>
	<i>Aceite mezcla</i>
Yerba	<i>Yerba común elaborada con palo</i>

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:



No hay dudas que la inflación, definida como el aumento generalizado de los precios en la economía, es un fenómeno de carácter macroeconómico. Sin embargo, tampoco quedan dudas que también existen otros factores -de índole fiscal, fallas de mercado, prácticas anticompetitivas, expectativas, etc.- que también inciden en la formación de los precios.

La inflación en la Argentina lógicamente no es un fenómeno novedoso: en los últimos 73 años la Argentina mostró una inflación promedio anual de 61% (53% excluyendo la hiperinflación del '89). Si bien en el último proceso inflacionario (2007-2016) el promedio ha sido menor (27% anual), cabe señalar que se registró en un proceso donde la inflación mundial (3,8% promedio anual) y en emergentes (5,8% promedio anual) fue históricamente baja. De hecho, Argentina en la última década se ubicó en el top 5° mundial en la materia.

En 2016 la Argentina mostró la tasa de inflación más elevada de los últimos 14 años (+40,3%), y en el primer trimestre de este año, lejos de desacelerarse, la suba de precios acumuló más de 6%.

Más aún, la “desinflación” que produjo la reversión de la suba de tarifas en el tercer trimestre de 2016 no se concentró en el precio de los alimentos, que continuaron creciendo en torno del 2% mensual. Esta dinámica en parte explica como en dicho período, donde la canasta básica de un hogar indigente creció 4 puntos por encima de la de un hogar pobre, la pobreza se redujo en casi 2 p.p. pero la tasa de indigencia permaneció inalterada.

De hecho, en los últimos 16 meses el precio de la Canasta Básica Alimentaria aumentó cerca de 50%, acumulando sólo en 2017, cuando ya rige el esquema de metas de inflación, una suba de 6,3%.

En este contexto, consideramos oportuno la aplicación de la “Tasa Cero” para el IVA a los productos que integran la Canasta Básica Alimentaria, a los fines de mitigar los efectos que la falta de eficacia en materia inflacionaria genera sobre el poder adquisitivo de los segmentos más vulnerables de nuestra población. La eliminación de la incidencia del Impuesto al Valor Agregado sobre los precios finales de estos productos apunta en este sentido.

Entendemos que esto ya se ha intentado en el pasado y las dificultades que presenta para que tenga efecto sobre los precios, dados que por los elevados niveles de informalidad que existe en algunos distintos eslabones de las cadenas que componen el entramado de la producción de alimentos hace que algunos actores puedan “capturar” la baja en desmedro del consumidor final.

Uno de estos elementos es que quien realiza compras para la venta o elaboración de los productos de la Canasta Básica acumula saldos del impuesto que luego no puede descargar, neutralizando la baja de los precios. En este sentido, el Proyecto propone la devolución de los créditos acumulados.

Entendemos también que en 2016 este Congreso aprobó un Régimen de Devolución de IVA a productos de la Canasta Básica, apuntado a los sectores más vulnerables de la población. Si bien este régimen presenta características deseables en cuanto a focalización, en la práctica, debido a los escasos avances en materia de bancarización y al incumplimiento del Poder Ejecutivo en cuanto a las campañas de educación financiera, no ha resultado ser efectivo y hoy es sólo un beneficio teórico, en tanto en los primeros ocho meses de su vigencia menos del 20% de los beneficiarios ha podido acceder a él.

Asimismo, entendiendo que el IVA es sólo una parte de la carga impositiva que hoy tienen los precios finales de los productos, y que el mismo efecto tendría la “Tasa Cero” en tributos provinciales y tasas municipales, se invita a las jurisdicciones a adherir al presente Proyecto.

Por las razones vertidas, solicito a mis pares me acompañen con su voto al momento de sancionar el presente Proyecto de Ley.